

condiciones fisiológicas para ejercitarlo, y, por tanto, sin distinción de sexo ni de condición social, y sin más limitaciones tocante á los bienes que las fundadas en la utilidad social, pero prohibiendo aquellas limitaciones que ponen trabas al libre comercio de los bienes, por cuanto paralizan las fuerzas económicas de la sociedad.

Considerando en sus líneas más generales todo el desenvolvimiento del derecho sucesorio, se muestran bien claramente las tres leyes de la evolución jurídica. ¿Quién no ve, después de lo que hemos dicho, la influencia de la herencia y del ambiente en el desarrollo del derecho de sucesión? ¿Por ventura, cuando no existía ni familia ni propiedad, podía hablarse de sucesión? Y cuando después aparece la familia materna, ¿no se transmiten los bienes conforme al orden de sucesión propio de esta clase de familia? Y cuando más tarde surge la familia paterna, ¿no tiene lugar la sucesión en armonía con el sistema propio de esta familia? Y los bienes ¿no se transmiten según el concepto que de los mismos se tenga, es decir, que si se usan colectivamente, colectivamente se heredan, y si han entrado en el dominio privado, se heredan privadamente, primero sólo entre los miembros de la familia por causa de la idea de la copropiedad doméstica, y después aun entre los extraños? Y cuando se consideran desiguales las personas, ¿no se transmiten desigualmente los bienes hereditarios? Y cuando ciertos individuos no son considerados como personas, ¿no se les niega el derecho de heredar? Finalmente, cuando se considera que los bienes son desigualmente apropiables, ¿no se reflejan las distinciones sobre los derechos sucesorios? Mientras tanto, la lucha subsiste siempre, primero para apropiarse y transmitir dentro de la familia determinados bienes, después, para poder disponer de ella; y cuando esto lo logran algunas personas en perjuicio de otras, estas últimas luchan á su vez por ser reconocidas y para adquirir el derecho de suceder y de transmitir sus bienes. Luchan los pobres hijos de la culpa por participar de la herencia de sus padres. Por último, se lucha por la igualdad en el derecho y para tener la facultad de heredar en los bienes de cualquier clase que sean.

Todo esto demuestra que se ha realizado un progreso lento y continuo, mediante el cual, lo mismo que han desaparecido las desigualdades en cuanto á las personas, han desaparecido también en el derecho de suceder y en el de poder disponer de los propios bienes; y á la emancipación de las personas sigue, por decirlo así, la emancipación de los bienes.

CAPÍTULO XVI

Aplicaciones prácticas del estudio científico sobre las sucesiones.

239. Las sucesiones en el porvenir. Crítica de las objeciones de los socialistas.—
240. Sucesión legítima de los hijos y descendientes.—241. Sucesión de los demás parientes legítimos.—242. Hijos legitimados, adoptivos, naturales.—243. Cónyuge supérstite.—244. Sucesión del Estado.—245. Sucesión testamentaria. Limitaciones al derecho de disponer en interés social.—246. Limitaciones en interés familiar.

239. Lo dicho al ocuparnos del derecho de propiedad y los principios científicos, sentados como base del derecho de sucesión, autorizan para pensar que, sin género alguno de duda, el sistema de las sucesiones, tanto legítimas como testamentarias, no dejará de tener su eficacia, en el porvenir, en el organismo del derecho privado. Es natural, por tanto, que la institución sucesoria habrá de irse modificando, en armonía con su fundamento biológico y con sus fines éticos.

Antes de trazar las líneas generales de tal institución, según nosotros la concebimos, y de examinar hasta qué punto responde á este ideal nuestra legislación, es preciso que nos detengamos brevemente á considerar algunas de las objeciones más importantes que se hacen al sistema de las objeciones en general, y especialmente al modo particular como nosotros las concebimos.

Para aquellos que admiten el colectivismo de todos los instrumentos y medios de producción, las sucesiones no tendrían casi razón de existir, cabalmente porque no podrían recaer más que sobre pocas cosas muebles de consumo más ó menos inmediato. Pero independientemente de esto, los socialistas niegan el derecho sucesorio, porque lo consideran como un medio de expoliación de los pocos

en perjuicio de los muchos.—Habéis abolido, dicen, los privilegios del clero y de la aristocracia, habéis librado á la propiedad de todos los vínculos que se oponían á su comercialidad, pero dejáis subsistente el peor de los privilegios: el que condena por siempre á la mayoría de la población á la indigencia, la cual perpetúa en ciertas familias el poder del dinero, y, por consiguiente, el hábito de la explotación de los trabajadores, ó el del ocio y de la ignorancia.

Estas acusaciones son, en el fondo, semejantes á las que se dirigen contra la propiedad privada. Y como nosotros hemos contestado que en tanto admitimos la propiedad privada en cuanto pueda conciliarse con los fines sociales, también ahora contestamos de una manera análoga en cuanto á las sucesiones se refiere. En efecto, si es justo que la ley prohíba al propietario que deje improductivas sus tierras ó que haga de la propiedad un uso contrario á lo que exige la conciencia jurídica contemporánea, puede también prohibirse al sucesor en los bienes, como á cualquiera propietario, que use ó que abuse de tales bienes. Pero, por otro lado, si la propiedad privada puede concebirse con las debidas limitaciones, de manera que pueda responder á los fines biológicos y á los fines sociales, también la sucesión privada puede concebirse como una institución que á la vez que refuerza al individuo y sirve de estímulo al trabajo, sirve para cumplir los fines sociales. Por tanto, los inconvenientes y peligros que se lamentan son eliminables en ambos casos con el sistema propuesto. El parasitismo desaparecerá cuando las riquezas no puedan ni aumentarse ni conservarse sino con el trabajo, cuando el Estado expropie los fundos rústicos que se dejen improductivos y se los entregue, para que los cultiven, á sociedades cooperativas agrícolas. Igualmente, la prepotencia capitalista dejará de existir cuando el Estado haya llegado á impedir el monopolio de las riquezas.

Mas, se nos ha hecho observar, que «si el hombre, además de los caracteres psíquicos, heredase las riquezas de sus abuelos, heredaría demasiado; cosa que, á la vez que perjudicaría á los demás, le perjudicaría también á él mismo. Perjudicaría á los demás, porque los niños que procedieran de padres ignorantes, mal organizados y además pobres, heredando tantos elementos de inferioridad de sus propios padres, nacerían en condiciones pésimas, y, por tanto, serían grandemente perjudiciales á sí mismos, á la familia y á la raza. Y se perjudicaría á sí mismo, porque naciendo un niño fuerte, hermoso y rico, no tendría ninguna necesidad de prepararse para

la lucha, antes bien, no tendría necesidad de luchar con nadie, por lo cual sus órganos se atrofiarían á causa del no uso (1)». Ya en otra ocasión hemos contestado á estas observaciones, advirtiendo que la ley de la herencia bio-psicológica no implica que los pobres hayan de nacer en condiciones fisiológicas y psicológicas inferiores á las en que nacen los ricos, bien porque no está demostrado que el organismo de los ricos sea más fuerte que el de los pobres, bien porque las aptitudes psíquicas de orden superior no se heredan. Antes bien, según hemos notado, muchas veces ocurre todo lo contrario: que los ricos, á causa de las excesivas delicadezas y refinamientos en que viven, por sus hábitos sedentarios, por los vicios que contraen, se hacen débiles, apáticos, enfermizos, y estos vicios de conformación se transmiten á la descendencia, á menudo aumentados por el hecho de los matrimonios tardíos ó entre consanguíneos; como también los hombres de inteligencia superior tienen con frecuencia una prole degenerada, ora por efecto de la ley del agotamiento nervioso, ora porque ellos mismos presentan muchas veces anomalías orgánicas y cerebrales que transmiten á sus descendientes. De manera que la compensación que De Bella pide resulta realmente, por heredar los bienes aquellos que más necesidad tienen de ellos, por causa de su defectuosa constitución física y psíquica (2). También se nos ha observado que á este último razonamiento podía contestarse diciendo que «si los hombres de una fortuna superior á la media son en su mayor parte degenerados, hay algo que repugna al buen sentido en verlos participar de todos los goces de la vida, al propio tiempo que las personas válidas, únicas de que puede servirse la humanidad, están obligadas á sufrir todos los horrores de la miseria (3)». Pero fácil es advertir que nosotros no hemos recurrido al argumento de la degeneración de las clases hasta ahora privilegiadas sino por lujo, digámoslo así, de defensa; quedando en todo lo demás íntegra nuestra argumentación. Ni hemos dicho que todas las personas ricas ó de talento hayan de tener hijos degenerados, sino tan sólo aquellas cuyo organismo es anómalo ó está quebrantado por vicio orgánico ó por agotamiento nervioso. Tocante á estos degenerados, nos parece que no es aplicable la observación de nuestro benévolo crítico, el cual, invirtiendo la

(1) A. De Bella: *Sucesión*, en la *Scuola positiva*, año I, núm. 15-16.

(2) V. D'Aguano: *El derecho de sucesión*, en la *Scuola positiva*, año II, núm. 12.

(3) Véase la nota bibliográfica hecha de la edición italiana de este libro en la *Revue générale du droit, de la législation et de la jurisprudence*, xvi^e année, 2^e livraison.

crítica de De Bella, dice que no es justo que aquéllos hayan de vivir siempre en la holgura, mientras que los hombres válidos hayan de vivir en la estrechez, porque el sistema de la propiedad privada que nosotros proponemos excluye el peligro que se teme, siempre que, de la manera más atrás expuesta, se facilite á todos los individuos la adquisición de la propiedad y se imposibilite el uso de la misma á quien la emplea en fines antisociales.

240. Admitido, pues, con tales limitaciones generales, el derecho sucesorio, vengamos ahora á delinear particularmente el orden y la medida de las sucesiones.

Cuanto á la sucesión legítima, la ley debe inspirarse, como se ha dicho, en la intimidad de la sangre. El hijo representa la continuación biológica del padre. Además, el hecho de la generación lleva consigo la responsabilidad genésica. Es, pues, natural que los bienes del padre se repartan entre los hijos; y como en todos ellos existe esta continuación de elementos histológicos, todos ellos, sin distinción de edad ni de sexo, concurrirán por partes iguales á la distribución de la herencia paterna. El Código italiano (lo mismo que los de los demás países civilizados), al establecer la máxima de que la herencia del padre, á falta de testamento, se divida por partes iguales entre los hijos, no ha hecho otra cosa que sancionar los datos biológicos.

Pero si juntamente con los hijos concurren otros descendientes de diferente grado, ¿deberán éstos, y en qué medida, participar en la sucesión? Queremos aquí hablar del caso en que alguno de los hijos haya premuerto dejando descendientes, pues no hay duda que los descendientes de los hijos que vivan no pueden alegar ninguna pretensión á la herencia del abuelo, supuesto que existe y concurre á la sucesión su representante inmediato. En la hipótesis de que se trata, la ley determina que los descendientes sucedan por representación, en el lugar, en el grado y en los derechos del representado (artículos 729, 730, 736, Cod. civ.) ¿Es aceptable este precepto? Los descendientes del hijo premuerto no están en el mismo grado que los otros hijos del difunto, no tienen con él las mismas relaciones de sangre, supuesto que ésta es menos íntima á medida que se desciende en la línea, justamente porque ha habido otros cruzamientos y mezclas de sangre (1). ¿Por qué, pues, un pa-

(1) Así, si la intimidad de la sangre del hijo con el padre está representada por la fracción $\frac{1}{2}$, puesto que deriva de la fusión de un doble elemento histológico, la del nieto está representada por la fracción $\frac{1}{4}$, la del biznieto por la fracción $\frac{1}{8}$, etc.

riente más remoto ha de entrar, aun cuando sea en partes desiguales, á heredar en concurrencia con uno más próximo? Porque, además de las relaciones de la sangre, existen los intereses de la unidad y de la solidaridad de la familia, los cuales, en cuanto al autor común, se extienden á toda la descendencia. Pero los descendientes de ulteriores grados no pueden pedir más que la parte que habría correspondido á su autor; pues de otra manera, sería preciso admitir que la responsabilidad genésica no es igual para con todos los hijos.

Y si los descendientes que entran en la sucesión son de igual grado todos, ¿deben heredar por estirpes? El Código establece que aun en este caso deben heredar por derecho de representación (artículos 730, 736). Por el contrario, nosotros creemos que en tal caso deberían suceder por cabezas. En efecto, cuando los descendientes son del mismo grado, no representan á nadie, sino que entran á la sucesión por derecho propio, esto es, por la intimidad de sangre que tienen con el difunto; y como esta intimidad es igual en todos, es injusto tratarlos de distinto modo.

A falta de descendientes, natural es que la sucesión haya de devolverse á los ascendientes, porque si aquéllos representan la continuidad de la familia, éstos representan su fuente. El concepto de la unidad de la familia persiste en el uno lo mismo que en el otro caso, y, por consiguiente, la sucesión debe siempre tener lugar. Pero aquí sólo se atiende al vínculo de la sangre; de manera que el ascendiente más próximo excluye al más remoto. Por el contrario, nosotros creemos que por el mismo interés de la unidad y de la solidaridad de la familia, debería admitirse el derecho de representación aun entre los ascendientes.

241. Los hermanos y hermanas del difunto no representan, con respecto á éste, más que ramificaciones de la familia; por tanto, el vínculo entre ellos no es inmediato ni de continuidad, sino mediato. Sin embargo, si proceden de los mismos padres, provienen de los mismos elementos histológicos (aunque un poco modificados), por tanto, existe entre ellos una cierta intimidad de sangre, que puede considerarse como igual á la que existe entre el engendrador y el engendrado, y que está representada por la fracción $\frac{1}{2}$. Y como por esta misma fracción está representada la intimidad de sangre entre los hijos y cada uno de los padres, es justo que hermanos y hermanas concurren á la sucesión juntamente con los ascendientes. Mas hay que distinguir científicamente los her-

manos germanos de los uterinos y de los consanguíneos. Los vínculos de parentesco entre los hermanos germanos son dobles que entre los uterinos y consanguíneos, porque los primeros proceden de los mismos padres, mientras que los segundos y los terceros proceden de uno de ellos; por tanto, justo es que el hermano unilateral reciba en la sucesión la mitad de lo que corresponda al hermano germano. En este particular merece alabanzas el legislador italiano por haber adoptado dicho principio; pero deseáramos que la ley, para evitar una cuestión que se ha originado á este propósito, determinase que se trata de cuota de hecho y no de cuota de derecho, la cual es inferior á la primera.

Cuanto á las demás personas con derecho á heredar, bien está que se determine el grado de parentesco, remontándose hasta el tronco común, y descendiendo después hasta la persona que va á heredar. Así, el tío estará en tercer grado; el vínculo de la sangre estará representado por la fracción $\frac{1}{8}$. Un primo estará en cuarto grado; el vínculo de la sangre estará representado por la fracción $\frac{1}{16}$. Y así sucesivamente. Cuando la sucesión se abre en favor de todos estos colaterales, es también necesario que se distinga la mayor ó menor intimidad de sangre, teniendo en cuenta los vínculos unilaterales y bilaterales. Ahora, el Código no hace distinción entre el tío que es hermano germano de uno de los padres, y el tío que es sólo hermano consanguíneo ó uterino, como tampoco distingue entre el primo que descende del uno y el que descende del otro de estos tíos; y lo mismo se dice con respecto á los parientes más lejanos. La ley debería tener en cuenta los vínculos unilaterales ó bilaterales, partiendo del tronco común, y estableciendo que los parientes que descendan, con el *de cuius*, de una misma pareja deben recibir una porción doble á la de los otros parientes de igual grado que sólo tengan un progenitor común.

¿Cuál será el límite de la sucesión entre colaterales? Nuestro Código fija el décimo grado. Mas este límite, apropiado á la familia patriarcal, no lo es á la familia de nuestros tiempos, la cual se ha reducido á su más mínima expresión. Además, en un grado tan lejano de parentesco, el vínculo de la sangre está representado por la fracción $\frac{1}{1024}$, la cual, como se ve, es perfectamente despreciable; sobre que ningún vínculo de familia y ningún lazo de afecto puede suponerse que exista entre tales personas, las cuales ni siquiera se conocen la mayoría de las veces. Por tanto, creemos que el sexto grado, representado por la fracción $\frac{1}{64}$, sea suficiente para

fijar el extremo límite del parentesco dentro del cual hay derecho á heredar.

242. Hasta aquí hemos tratado de la parentela legítima. Pero además de ésta, existe la parentela legitimada, adoptiva y natural.

Respecto á los hijos legitimados, como ante la ley son enteramente iguales á los legítimos, no hay duda de que deben suceder en todo y por todo como éstos; mas por lo que toca á los adoptivos, no tienen vínculo alguno de parentesco, ni espiritual ni material, con los parientes del adoptante. El Código ha determinado, muy oportunamente por tanto, que los hijos adoptivos y sus descendientes suceden, sí, al adoptante, aun en concurrencia con los legítimos, pero que son extraños á la sucesión de todos los parientes del adoptante (art. 737).

Tocante á los derechos de los hijos naturales, conviene hacer un examen más detenido. Más arriba, al hablar de la familia, se ha dicho que es un error, dependiente de antiguos prejuicios, el mirar mal á los hijos naturales, como si fuesen responsables de culpas que no han cometido; pero que, por otro lado, no tienen derecho á formar parte de la familia legítima de uno de sus padres contra la voluntad del cónyuge de éste, y no por indignidad, sino porque su presencia podría perturbar el orden de las familias. Pero hemos añadido que el padre tiene siempre el deber de mantener al hijo natural y de suministrarle todo cuanto sea necesario para su sustento y para su educación. Por esta misma razón, el hijo natural, precisamente por su cualidad de hijo, deberá considerarse como heredero, con los derechos y obligaciones que esta cualidad lleva anejos, salvo el que se refiere á la posesión material de los bienes, porque ésta corresponde desde luego á los hijos legítimos. Mas, en concurrencia con los hijos legítimos, ora por consideración especial á la familia legítima, ora porque los hijos legítimos pueden haber contribuido á aumentar el patrimonio de los padres — cosa que no es posible suponer respecto á los hijos naturales — estos últimos no podrán recibir una cuota idéntica á la de los primeros, sino más bien una cuota correspondiente á la mitad de la que reciban los legítimos (art. 744). Pero partiendo de análogas consideraciones, deseáramos que cuando un hijo natural haya sido admitido en la familia de uno de sus padres, con el consentimiento del cónyuge legítimo de éste, haya de corresponderle un derecho mayor en la sucesión, por ejemplo, los dos tercios, ó hasta la cuota entera, como á los hijos adoptivos.